

**ACUERDO Nro. 83 /2023**

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en la que deduce impugnación tanto contra la calificación de sus antecedentes personales como de su prueba de oposición, como así también plantea nulidad del apartado III inciso C del Anexo I del RICAM en el concurso n° 288 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros); y,

**CONSIDERANDO**

I.- La postulante plantea impugnación en los términos previstos en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura al entender que existió arbitrariedad manifiesta en la valoración de sus antecedentes.

Argumenta su impugnación sosteniendo que incorporó a su legajo personal el curso denominado “*Perspectiva de género en el marco de la Ley Micaela*” dictado por la Dra. Leticia Lorenzo con una duración de 36 hs., que al momento de cargarlo lo incluyó en el ítem OTROS ANTECEDENTES a raíz de que, a su entender, no encuadraba dentro de ninguna de las previsiones reglamentarias para el rubro PERFECCIONAMIENTO.

Manifiesta que no objetó anteriormente, en otros concursos en los que se encuentra participando, por ser anterior a la reforma introducida en el RICAM que establece: “*Se valorará la capacitación obtenida en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género*”.

Sostiene que los cursos previstos en la Ley Micaela no son posgrados, especialización, ni ninguna de las modalidades previstas reglamentación para el perfeccionamiento, sino que se tratan de una sensibilización en perspectiva de género que se incorporó a los fines de formar en un tema de honda preocupación en la actualidad como es la violencia de genero.

II.- Por otro lado, la postulante plantea nulidad de la disposición reglamentaria contenida en el apartado III inciso C del Anexo I del RICAM.

Sostiene que la cláusula es nula por ser violatoria del principio de igualdad previsto en nuestra Constitución Nacional, sosteniendo que impide a los abogados litigantes acceder al máximo puntaje previsto en la normativa para los antecedentes profesionales.

III.- Por último, la Dra. Epelbaum impugna la valoración dada a su prueba de oposición, como así también la devolución del jurado al momento de valorarla.

Manifiesta respecto del caso n°1 que: *“el jurado incurre en arbitrariedad al calificar mi prueba de oposición toda vez que, al ser comparada con las calificaciones de otros postulantes se advierte que el jurado ha sido más riguroso con la suscripta a la hora de evaluar los errores”*.

Y respecto del caso n° 2 que *“la ponderación de los errores y la consiguiente asignación de puntaje deviene, a mi criterio, arbitraria dado que en mi examen los errores parecen redundado en una quita mayor de puntos que a otros postulantes con fallas similares”*.

IV.- Analizados los fundamentos de la postulante y antes de ingresar en el estudio de su procedencia resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar, por parte de los interesados, la existencia de vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, artículo 43 RICAM.

IV.- a) Respecto de la impugnación de la valoración de sus antecedentes personales referida al antecedente ingresado (curso: “Perspectiva de Género en el marco de la Ley Micaela”) se advierte que a diferencia de lo señalado por la impugnante, **sí está prevista la valoración de las capacitaciones obtenidas en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género en el rubro I PERFECCIONAMIENTO del Anexo I del RICAM**, por lo tanto el antecedente que denuncia la postulante **sí fue valorado en el rubro: I. d.3) (Los demás títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados no contemplados en los incisos d.1) y d.2): hasta 3 puntos para todo el rubro)**, como consecuencia de ello, sumado a los demás antecedentes encasillados en dicho rubro, la concursante obtuvo la puntuación máxima para el mismo, esto es 3 puntos.

Con lo cual este Consejo entiende que la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por no corresponder, atento que el antecedente se encuentra debidamente valorado de acuerdo con la reglamentación vigente careciendo por lo tanto de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del RICAM.

b) Analizado el planteo de nulidad de la postulante, este Consejo entiende que advierte al menos dos niveles de análisis posibles.

1.- En primer lugar, en torno a las reglas establecidas para la impugnación de decisiones adoptadas por el CAM en el marco de las diferentes etapas de un concurso, advertimos que el planteo de nulidad del RICAM excede el marco de los medios de impugnación de las diferentes etapas de un concurso, en especial respecto de la oportunidad en la que se deduce.

Nos encontramos en la oportunidad prevista en el Art. 43 del RICAM, en la que él o la postulante puede impugnar la valoración de sus antecedentes personales y la prueba de oposición basándose en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

Al respecto, la Constitución Provincial establece que en los concursos antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos para nombrar los jueces de primera instancia, de las Cámaras, defensores y fiscales, “...deberá habilitarse un período de impugnación...” (Art. 101, inc. 5° in fine, Constitución de Tucumán). A su vez, la Ley Provincial N°. 8197, en su art. 6 primer párrafo establece que “*El Consejo Asesor de la Magistratura dicta su propio reglamento, con arreglo a esta Ley y, en él, debe prever el procedimiento y demás aspectos necesarios para la realización de los concursos de antecedentes y oposición, tendiente a la selección de los postulantes a magistrados y funcionarios que eleva al Poder Ejecutivo*”.

La reglamentación dictada al efecto, respecto de la impugnabilidad de los procedimientos y etapas que se siguen en el marco de los concursos que lleva a cabo el CAM, se encuentra prevista en los arts. 29, 30 y 43 del RICAM, con los alcances establecidos para cada oportunidad.

Ergo, el planteo de nulidad de cualquier disposición reglamentaria contenidas en el Reglamento Interno excede el marco y ámbito de las impugnaciones previstas en el curso o desarrollo de un concurso, máxime cuando de la simple lectura del planteo de la postulante Epelbaum, se advierte que no ha impugnado el puntaje obtenido por el ejercicio de la profesión libre, sino sólo en abstracto, la regla del apartado III inciso c) del Anexo 1 del RICAM, que establece los puntajes (máximo y mínimo) y los parámetros temporales para su determinación en cada caso concreto, como así también, más adelante, los criterios de ponderación del ejercicio profesional. Nada dice sobre los mismos puntajes establecidos respecto del ejercicio de la magistratura, ni de los puntajes diferenciados para las demás situaciones contempladas en la norma. Y en lo concreto, no demuestra de qué manera la puntuación obtenida configura una desigualdad inequitativa ni mucho menos arbitraria. No precisa cuál de los elementos esenciales del RICAM, en tanto acto administrativo (v.gr.: competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación, finalidad y forma) se encuentra viciado.

En ese contexto no es posible determinar en qué consistiría lo irregular del acto reglamentario.

Asimismo, debe tenerse presente que aún frente a un acto administrativo irregular, este adquiere estabilidad cuando esté firme, consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

2.- En segundo lugar, y más allá de que la nulidad excede el ámbito de las impugnaciones previstas reglamentariamente, se advierte que la concursante Carolina Eugenia Epelbaum, pretende por esta vía, obtener una declaración de nulidad de la disposición reglamentaria contenida en el apartado III inciso C del Anexo I del RICAM, no obstante haber consentido la aplicación del RICAM como así también validez de todo el procedimiento seguido a lo largo del presente concurso y de otros anteriores donde participó bajo las mismas reglas, todas ellas aceptadas ab initio por parte de la postulante.

Es decir que la concursante ha consentido con sus actos la prosecución del trámite procedimental reglamentado en el RICAM, y por lo tanto en función de la aplicación de la teoría de los actos propios es deber de este Consejo rechazar el presente planteo, porque, como bien tiene dicho la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no se puede pedir la nulidad de un acto administrativo consentido.

Recuérdese que *“la doctrina de los propios actos ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas”* (CSJN, 20 de Septiembre de 1989; Id SAIJ: SUJ0007878 - Vabi Lead Srl c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción CSJ Expte nro 18-83 - 20/9/1989; “Petrucci, Ricardo Oscar c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Expte. CSJ N° 41-95)” - 25/3/1998).

También es menester recordar que los postulantes al inscribirse en los concursos que lleva a cabo el CAM deben dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 23 del RICAM: *“Deber de Información. Declaración jurada. - La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento”*.

Ello demuestra que la concursante conocía y aceptó lo establecido en el articulado del RICAM, por lo que corresponde desestimar el planteo de nulidad realizado.

e) Por último, analizado el dictamen del honorable Jurado tanto en el caso n° 1 como en el caso n° 2 observamos que se han dado las pautas sobre las cuales se realizó la corrección y puntuación de los exámenes. Es así que al dictaminar sobre el examen de la impugnante, tanto en el caso n°1 como en el caso n°2, el Honorable Jurado analizó cada una de las partes del mismo, y con el criterio que exteriorizaron, valoraron el examen de la postulante colocando la puntuación que consideraron correspondiente.

Para tener éxito en el camino impugnatorio, la concursante debería demostrar que la decisión del jurado carece de fundamentación suficiente, o que en la misma se omitió valorar los argumentos expuestos en el examen, o que dicha valoración fue parcial o carente objetividad, sin embargo no lo hizo.

Observamos entonces, que en el caso no se ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne arbitraria la calificación y que se trata solo de una posición personal y subjetiva respecto de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

Ergo, por todo lo manifestado, este Consejo entiende que la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por sólo expresar su desacuerdo con las apreciaciones y calificación del Jurado sin haber demostrado la arbitrariedad manifiesta del dictamen, única razón que habilitaría su procedencia sustancial.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

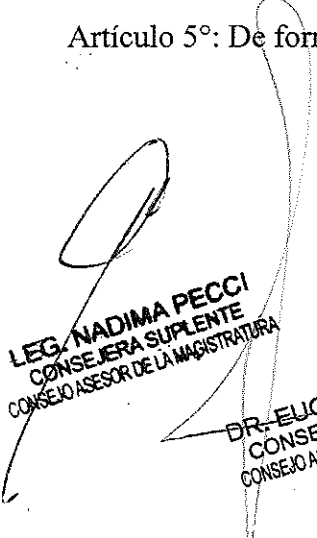
Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación realizada por la postulante Carolina Eugenia Epelbaum a la valoración de sus antecedentes personales, en el presente concurso n° 288 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros), manteniendo la puntuación otorgada en todos los rubros, conforme lo considerado.-


Artículo 2º: **DESESTIMAR** el planeo de nulidad realizado por la postulante Carolina Eugenia Epelbaum en el presente concurso n° 288 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros), por lo considerado.-


Artículo 3º: **RECHAZAR** la impugnación realizada por la postulante Carolina Eugenia Epelbaum a la valoración dada a su examen de oposición (caso n°1 y caso n°2) en el presente concurso n° 288 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros) manteniendo la valoración realizada por el honorable Jurado, por lo considerado.-

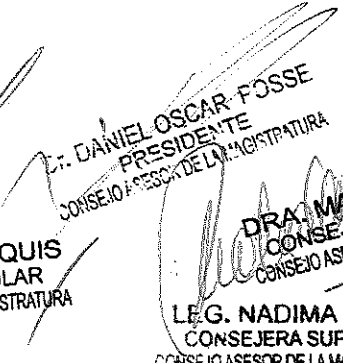
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 5º: De forma.

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARIO CHOQUIS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. MALVINA SEGUY  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE  


Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150.